

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 232**

12 de enero de 2017

Presentado por el señor *Nadal Power*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar las Secciones 1.3 y 2.2 de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad”, con el fin de autorizar al Secretario de Hacienda a aceptar obligaciones adicionales que puedan servir como colateral para las instituciones depositarias de fondos públicos; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 69-1991, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad” fue promulgada con el propósito de establecer un sistema que garantice que los fondos de entidades gubernamentales que se depositen en instituciones financieras previamente designadas como depositarias de fondos públicos por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico estén protegidos por colateral suficiente.

La Ley establece ciertos tipos de valores que pueden presentarse para colateralizar depósitos de fondos públicos y faculta al Secretario del Departamento de Hacienda para establecer los valores que sean aceptables como colateral de fondos públicos depositados en instituciones financieras. Específicamente, el Reglamento 5327 de 7 de noviembre de 1995 promulgado por el Secretario, establece que se garantizarán los depósitos públicos con los siguientes colaterales:

- i. Valores emitidos o garantizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus entidades gubernamentales;
- ii. Valores emitidos o garantizados por el gobierno de los Estados Unidos de América y sus agencias e instrumentalidades;

- iii. Valores garantizados por entidades creadas o respaldadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades, pero que tengan una clasificación de AA o su equivalente o mejor, otorgada por una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario de Hacienda;
- iv. Pagés hipotecarios garantizados por el *Federal Housing Administration* o por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico;
- v. Valores emitidos por corporaciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, pero que tengan una clasificación de AA o su equivalente, otorgada por una agencia crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario;
- vi. Cualquier otro valor aprobado por el Secretario del Departamento de Hacienda.

Actualmente existen cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades financieras que gozan de una clasificación crediticia AAA y están específicamente diseñadas para colateralizar fondos públicos, y que, al día de hoy, jurisdicciones como los estados de Nueva York y Nueva Jersey así como las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, permiten el uso de las mismas como colateral para sus fondos públicos. Este es el caso de las cartas de crédito emitidas por el *Federal Home Loan Bank of New York*, las cuales tienen una clasificación crediticia de AAA.

A fin de ampliar los tipos de activos que el Secretario puede aceptar como colateral para garantizar fondos públicos, mediante esta medida se autoriza al Secretario a aceptar cartas de crédito irrevocables que sean emitidas por una entidad que disfrute de una clasificación crediticia dentro de las dos categorías de clasificación más altas, entiéndase AAA o AA, o su equivalente, por al menos una de las agencias de clasificación crediticia.

En vista de lo anterior, mediante esta Ley se atemperara la Ley 69-1991, según enmendada, a las prácticas más recientes en diferentes jurisdicciones en cuanto a la colateralización de fondos públicos respecta. Ello aseguraría que, en momentos críticos como los que nuestro País vive, se garantice la integridad de los recursos con los que el Gobierno cuenta para poder continuar brindando los servicios esenciales a la ciudadanía. Asimismo, esta legislación permitirá que el

Gobierno tenga otras alternativas disponibles para la colateralización de los fondos públicos a través de instrumentos más modernos, como es el caso de las cartas de crédito, las cuales proveen mayor eficiencia con relación al monitoreo y custodia de los fondos, en comparación con otros valores dados en garantía. Definitivamente, mediante esta legislación el Gobierno obtendrá varios beneficios relacionados a la reducción de los costos operacionales asociados con el monitoreo y custodia del colateral. A su vez, considerando que los valores de estos instrumentos se mantiene constante se elimina la necesidad de monitorear constantemente el mercado.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1.3, de la Ley 69-1991, según enmendada,  
2 conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su  
3 Seguridad”, para que lea como sigue:

4            “Sección 1.3.-Designación de los Depositarios de Fondos Públicos

5            Todos los fondos de las entidades gubernamentales deberán estar depositados en  
6 instituciones financieras que puedan responder con garantía colateral suficiente, integrada por  
7 valores *o instrumentos* previamente seleccionados de conformidad con *esta Ley* y el  
8 reglamento aprobado por el Secretario.

9            ... .”

10           Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2.2 de la Ley 69-1991, según enmendada,  
11 conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su  
12 Seguridad”, para que lea como sigue:

13           “Sección 2.2.-Forma de Garantía Colateral

14           “(1) El Secretario podrá aceptar como colateral para garantizar fondos públicos  
15                bajo las disposiciones de este capítulo, valores evidenciados por certificados,  
16                valores no evidenciados por certificados y valores en los cuales la titularidad

1 de los mismos se mantiene en sistemas electrónicos. El Secretario estará  
2 facultado para establecer preferencias en los valores que aceptará como  
3 colateral y para requerir que la colateral se preste mediante un valor en  
4 específico.

5 (2) *Además de los colaterales dispuestos en el inciso (1) de esta Sección, y los*  
6 *designadas por el Secretario mediante reglamentación ya adoptada o a ser*  
7 *posteriormente adoptada de conformidad a las disposiciones de la Sección 4.4*  
8 *de esta Ley, el Secretario aceptará como colateral elegible cartas de crédito*  
9 *irrevocables emitidas exclusivamente por entidades auspiciadas por el*  
10 *Gobierno Federal y que cuenten con una garantía implícita de éste, tales*  
11 *como el Federal Home Loan Bank de New York, y que a su vez disfruten de*  
12 *una clasificación de AAA o AA, o su equivalente, por al menos una de las*  
13 *agencias de clasificación crediticia reconocidas internacionalmente, y que*  
14 *dicha agencia sea aceptada por el Secretario. Siempre que disfruten de una*  
15 *clasificación de AAA o AA, o su equivalente, las cartas de crédito irrevocables*  
16 *emitidas por el Federal Home Loan Bank de New York, conocidas como*  
17 *“MULOCs” por sus siglas en inglés para “Municipal Letters of Credit”,*  
18 *serán consideradas como colateral elegible comprendidas dentro de este*  
19 *inciso.*

20 Todos los valores o instrumentos designados por el Secretario como aceptables, de  
21 conformidad a los incisos (1) y (2) de esta Sección, se aceptarán por su valor en el mercado y  
22 serán suficientes para garantizar el cien por ciento (100%) de los fondos públicos depositados  
23 con los depositarios designados. Si por el contrario hubiese un exceso neto a favor del

1 depositario designado entre el valor en el mercado de la colateral y el monto de los fondos  
2 depositados, el Secretario a petición de tal depositario podrá devolver la colateral en exceso y  
3 ejercerá su discreción para determinar la clase o clases de valores *o instrumentos* designados  
4 que devolverá al depositario designado.

5 De tiempo en tiempo el Secretario cotejará el valor en el mercado de los **[bienes]**  
6 *valores o instrumentos* ofrecidos como colateral. Si los **[bienes]** *valores o instrumentos* han  
7 caído por debajo de su valor en el mercado al momento de ser aceptados como colateral, el  
8 Secretario requerirá del depositario el complemento de ésta.

9 Esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere  
10 en armonía con lo aquí dispuesto.”

11 Artículo 3.-Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

13